

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-19410-2018  
CARATULADO : FELIÚ/URQUIETA

Santiago, ocho de Abril de dos mil diecinueve

Vistos:

Que con fecha 28 de junio de 2018, mediante presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparece don Jaime Andrés Barrientos Ramírez, abogado, domiciliado en Avenida Las Condes N° 7700, oficina 1006, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación convencional de doña Emma Gabriela Feliú Urquieta, traductora, domiciliada en calle El Prado N° 65, departamento 410, Concón, Región de Valparaíso, quien interpone demanda en juicio sumario de liquidación de régimen de participación en los gananciales en contra de don Rodrigo Felipe Urquieta Soto, ingeniero informático, domiciliado en calle Diego de Deza N° 1100, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que su representada contrajo matrimonio con el demandado con fecha 10 de febrero de 1995 ante el Oficial del Registro Civil e Identificación correspondiente a la circunscripción Viña del Mar, el que fue inscrito bajo el N° 216 del Registro de dicho año de aquella circunscripción, pactando en el acto de matrimonio el régimen de participación en los gananciales.

Expresa que con fecha 6 de abril de 2017, por sentencia del Juzgado de Familia de Viña del Mar en autos RIT C-246-2017, se declaró el divorcio entre su representada y el demandado, el cual posteriormente fue subinscrito con fecha 11 de mayo de 2017, al margen de la partida de matrimonio correspondiente.



Foja: 1

Refiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1792-27 número 3 del Código Civil, el régimen de participación en los gananciales termina por la declaración de divorcio, y que por otra parte, atendido lo dispuesto por el artículo 1792-2 del mismo Código antes citado, al finalizar la vigencia del régimen de bienes procede compensar el valor de los gananciales obtenido por los cónyuges, previa liquidación de los mismos. Añade que en el mismo orden de ideas, el artículo 1792-26 establece que la acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges, esto es, según las reglas del artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Relata que al 10 de febrero de 1995 su representada como también el Sr. Urquieta no contaban con activos ni pasivos, que a la fecha de terminación del régimen (6 de abril de 2017), la Sra. Feliú no contaba con patrimonio alguno, y aunque la situación real del Sr. Urquieta no la conoce cabalmente, colige que es dueño de 29.321.460 acciones ordinarias o de la “Serie A”, todas suscritas y pagadas de la sociedad “Clip Tecnología SpA”, sociedad de su giro, domiciliada en Santiago en calle Apoquindo N° 6410, oficina 1309, Las Condes, Rol Único Tributario N° 76.059.794-5, representada legalmente por don Edgardo Alfonso Gutiérrez Mahuzier, ingeniero electrónico, domiciliado en Parcela N° 41, Condominio Los Cantaros, Batuco, comuna de Lampa, Santiago.

Menciona que por parte de la Sra. Feliú no existirían gananciales, mientras que el Sr. Urquieta, en tanto no sabiendo cabalmente en qué consiste su patrimonio actual, ignora si los tiene.

Asevera que la determinación del crédito de participación en los gananciales puede producirse por vía convencional o judicial, siendo la determinación judicial de competencia del Juez de Letras, y el procedimiento a aplicar el juicio sumario del artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1792-26 del Código Civil, norma que dispone que



Foja: 1

la acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente.

Finalmente, sostiene que el crédito de participación de los gananciales es puro y simple; debe pagarse en dinero; sólo su cónyuge acreedor puede consentir su cumplimiento en especie; constituye para la contraria una obligación legal, ya que reconoce como fuente la ley; y se trata de un crédito originalmente indeterminado e ilíquido, toda vez que necesita determinarse su procedencia y liquidarse su cuantía que corresponderá a la mitad de los gananciales o del excedente de estos que hubiere obtenido el cónyuge deudor de existir estos excedentes, una vez disuelto el régimen patrimonial del matrimonio.

Previas citas legales a las cuales hace referencia, solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumario de liquidación de régimen de participación en los gananciales en contra de don Rodrigo Felipe Urquieta Soto, ya individualizado, y de existir gananciales producto de dicha liquidación, ordenar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1792-19 del Código Civil, las participaciones o compensaciones que en derecho corresponda.

Con fecha 8 de agosto de 2018 se notificó personalmente la demanda a don Rodrigo Felipe Urquieta Soto.

Con fecha 14 de agosto de 2018 consta que se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

La demandante ratifica la demanda en todas sus partes, con costas.

El demandado, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, ingresado por Oficina Judicial Virtual, opone en lo principal la excepción dilatoria contemplada en el artículo 304 y 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de cosa juzgada, señalando, preliminarmente, que con la demandante contrajo matrimonio con fecha 10 de febrero de 1995, relación matrimonial de la cual nació un solo hijo, que actualmente vive con él. Agrega que la demandante, pese a tener recursos económicos suficientes, no colabora en los gastos de educación, vestuario, esparcimiento y



Foja: 1

salud, en circunstancias que le corresponde, y que aquella tiene un título profesional que obtuvo luego de que la instó a estudiar y pagó su carrera universitaria.

Relata que con fecha 6 de abril de 2017, ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, en causa RIT C-246-2017, se solicitó de común acuerdo y se dictó sentencia de divorcio de dicho vínculo matrimonial, según constancia que indica, y que en dicha causa las partes presentaron un acuerdo que contempló una liquidación de los gananciales del siguiente modo: “Los cónyuges han acordado en forma libre y espontánea regular en virtud de los estipulado en el artículo sesenta y uno y siguientes de las disposiciones pertinentes de la Ley número diecinueve mil novecientos cuarenta y siete referente a la Compensación Económica, el siguiente acuerdo: 1.- Don Rodrigo Felipe Urquieta Soto se compromete a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), los que serán pagados en cuotas de \$700.000.- mensuales reajustables anualmente según IPC, en cuenta corriente Nro. 10021965 del Banco BBVA a nombre de doña Emma Gabriela Feliu Encalada, los que serán pagados a contar de la fecha de firma de la escritura de Crédito de los Gananciales que existan entre los cónyuges, el cual será firmado en un plazo máximo de 70 días a contar de la dictación de la sentencia de divorcio.”

Agrega que dicho acuerdo fue ratificado en el tribunal en la audiencia misma, con algunas modificaciones, según constancia que transcribe, el cual refleja el ánimo de las partes de liquidar los gananciales que existió entre ellos, los que quedaron cubiertos por la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), que recibe la demandante, y que son pagados en cuotas mensuales de \$1.000.000.- reajutable semestralmente según I.P.C. positivo.

Señala que en virtud de cuadro que transcribe, se refleja el acuerdo que las partes presentaron al tribunal y que fue aprobado, pero que la demandante pretende desconocer con la actual demanda, no obstante reportarle una utilidad superior al US\$ 1.000.000.- (millón de dólares).

En cuanto a la excepción dilatoria, opone la excepción de cosa juzgada, contenida en el artículo 304 y 177 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 76 de la Constitución



Foja: 1

Política de Chile, solicitando que sea resuelta y fallada en forma previa y con especial pronunciamiento y no dejarla para definitiva, agregando que la cosa juzgada es el efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del juicio, siendo un derecho de hacer valer los atributos de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la sentencia e impedir así que pueda volver a discutirse algo que ya fue objeto de una sentencia ejecutoriada, cuyo objetivo es que los pleitos tengan fin.

Dice que como condición de admisibilidad del juicio de divorcio solicitado de común acuerdo, se encuentra la presentación de un acuerdo completo y suficiente, citando el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, el cual se estima completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21, lo que así entendieron las partes ya que en su demanda de divorcio de común acuerdo solicitaron al tribunal de Familia de Viña del Mar que se aprobara el acuerdo completo y suficiente, según transcripción.

Asevera que el acuerdo no fue equitativo, pese a lo cual lo ha cumplido, citando el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, y reitera que conforme a lo que se verifica en la audiencia realizada ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, las partes, asesoradas por sus respectivos abogados, solicitaron de mutuo acuerdo el divorcio y presentaron un acuerdo completo y suficiente que reguló todos los temas que refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Luego de citar el artículo 1792-5 del Código Civil, expresa que las partes al momento de disolverse el régimen de participación en los gananciales, determinaron los gananciales y en base a ello presentaron el acuerdo completo y suficiente, motivo por el cual la juez estimó cumplida la condición de pre requisito para la dictación de la sentencia y sólo luego de ello decretó el divorcio.

Afirma que, en resumen, se ha producido la cosa juzgada, por cuanto conforme lo dispuesto el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se producen tanto en el juicio de divorcio del Juzgado de Familia de Viña del Mar, la identidad legal de



Foja: 1

personas, acreditada con el certificado de matrimonio; la identidad de la cosa pedida, al pretender la demandante un beneficio económico que ya obtuvo en la causa de divorcio; y la identidad de la causa a pedir, que es supuestamente la falta de liquidación de gananciales que ya se realizó en la causa de familia, por las mismas partes, asistidas por sus abogados, con la sentencia de la juez que aprobó el acuerdo completo y suficiente, todo lo cual es concordante con el artículo 76 de la Constitución Política de Chile, que cita, agregando que en este caso la excepción de cosa juzgada participa de varias clasificaciones a la vez: real, porque emana de una sentencia dictada en un proceso válido; absoluta, porque produce efectos universales ya que las partes están divorciados respecto de todos los demás ciudadanos y frente al Estado; y material, por cuanto los efectos se producen en el proceso que se dictó y en otros futuros, la sentencia es eficaz dentro y fuera del proceso, se habla de una inmutabilidad permanente.

Refiere que en este caso la condenación en costas es del todo pertinente, por cuanto la demandante ha generado esta causa en base a la omisión de antecedentes que vulneran la disposición y principio de buena fe procesal, que se regula en la letra d) del artículo 2° de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica de Causas, aplicable plenamente y que obliga a las partes y a sus apoderados a actuar con buena fe al presentar las demandas, no pudiendo quedar indemne esta vulneración, por cuanto esta causa ha generado una recarga de trabajo a los funcionarios del tribunal y a la defensa, toda vez que la materia sometida al conocimiento del tribunal ya fue resuelta con efecto de cosa juzgada por otro tribunal competente.

Seguidamente, en el primer otrosí de su presentación, opone excepción de prescripción extintiva del derecho de faccionar inventario final, dando por reproducidos todos los argumentos anteriores, y agregando que el legislador chileno en relación al término de la relación matrimonial de este régimen optó por establecer un derecho de “crédito eventual” sobre las ganancias para el cónyuge que haya obtenido menor utilidad, el que como tal, se encuentra sujeto a las vicisitudes propias y características de los derechos personales, además que las partes en el acuerdo



Foja: 1

presentado al tribunal indicaron "... los que serán pagados a contar de la fecha de firma de la escritura de Crédito de los Gananciales que existan entre los cónyuges".

Señala que los derechos personales prescriben y es necesario tener certeza jurídica que el plazo para ejercer ese derecho se encuentra extinto, además que la disposición del artículo 1792-16 del Código Civil señala que el inventario valorado de los bienes y obligaciones que comprendan el patrimonio final, deberá realizarse dentro del plazo de los tres meses siguientes al término del régimen de participación en los gananciales, entendiéndose que ese inventario lo deben realizar los mismos ex cónyuges de común acuerdo.

Agrega que para el evento que uno de los ex cónyuges no desee faccionar inventario, ese mismo artículo dispone que un juez podrá ampliar este plazo por una sola vez y hasta por igual término, sin embargo al concurrir los contrayentes al Juzgado de Familia de Viña del Mar, para tramitar el divorcio, ninguno de los dos solicitó ante dicho juez la ampliación de ese plazo, por cuanto ambos lograron un acuerdo completo y suficiente de carácter económico, renunciando expresamente a dicho trámite, citando el artículo 49 del Código Civil.

Expresa que requiere que se declare la prescripción del plazo de tres meses fijados por la ley para la facción del inventario que determina el patrimonio final de los ex cónyuges, plazo que se contabiliza a partir de la sentencia que declaró el divorcio entre las partes, agregando que como lo disponen el número 3 del artículo 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 2492 y 2493 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla.

Posteriormente, en el segundo otrosí de su escrito, en subsidio de las excepciones opuestas, contesta la demanda solicitando su rechazo, por cuanto no es efectivo lo que afirma la demandante ya que ella sí tiene ganancias y bastantes, según se ha demostrado en lo principal, siendo procedente realizar la liquidación en base a lo que señala la ley y con ello llegar a determinar que en el patrimonio no existen ganancias en valor tal



Foja: 1

que supere el que tiene –al momento de divorciarse- la demandante.

Menciona que en la demanda la Sra. Emma Feliú, señala que “Por su parte, no existirían gananciales...”, sin embargo antes de dictarse la sentencia de divorcio, obtuvo ganancias que se reflejan en el acuerdo completo y suficiente, que se ratificó por el juez de Familia antes de la declaración de divorcio, por la suma equivalente a \$713.596.832.-, aproximadamente, sólo por este juicio de divorcio, a lo que hay que sumar los dineros que tiene la demandante depositados en entidades financieras del país, más un automóvil marca Jeep y el 50% de derechos de dominio de departamento 410, ubicado en Paseo El Prado N° 65, Edificio Torremolinos XIV, comuna de Concón, más el 50% del dominio de una bodega y 100% del dominio sobre un estacionamiento en el mismo edificio.

Luego de citar el artículo 1792-18 de Código Civil, afirma que la demandante al señalar que por su parte no existirían gananciales, está tratando de ocultar sus millones de pesos de utilidades o ganancias, o en palabras del legislador “disminuirlos”, y que la sanción para esa actitud es que debe sumarse a su patrimonio final el doble del valor de aquellos o éstos, es decir, a lo menos tiene entonces un capital final de \$1.500.000.000.- aproximadamente, considerando los bienes inmuebles (ya referidos), automóvil marca jeep y dineros depositados en bancos o instituciones financieras nacionales.

Concluye su presentación indicando que para acreditar la existencia de los gananciales de la demandante, se basará en otros medios de prueba, en los documentos que se acompañan, certificado de anotaciones del vehículo, certificado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y copias del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces y tasaciones comerciales de los mismos bienes.

Finalmente, en la misma audiencia, la demandante solicitó reserva de su derecho para evacuar los traslados por escrito, y encontrándose el demandado de acuerdo, el tribunal suspendió la misma.



Foja: 1

Con fecha 21 de agosto de 2018, se llevó a efecto la continuación de la audiencia correspondiente, en donde la demandante evacuó los traslados de las excepciones opuestas por medio de presentación escrita de fecha 17 de agosto de 2018, ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual.

Afirma, primeramente, que es efectivo que en abril de 2017 las partes solicitaron de común acuerdo al Juez de Familia de Viña del Mar que se declarara terminado el matrimonio entre ambas por divorcio y que al momento de contraer matrimonio las partes pactaron régimen de participación en los gananciales, sin embargo, consta de lo obrado en los autos RIT C-246-2017 que el acuerdo completo y suficiente presentado por las partes en ningún caso liquidó los gananciales resultantes al término del régimen de participación en los gananciales, ya que dicho acuerdo, en estricto cumplimiento de la ley, sólo declaró que los cónyuges estaban casados en régimen de participación en los gananciales.

Refiere que, en seguida, bajo el título “Compensación Económica”, las partes convinieron que por dicho concepto don Rodrigo Felipe Urquieta Soto pagaría a doña Emma Gabriela Feliú Encalada la suma de \$300.000.000.-, pactada como compensación económica, en cuotas de \$1.000.000.- desde que la sentencia quedase firme y ejecutoriada, a partir de abril de 2017, y que por el mismo concepto se convinieron otros pagos relativos a dividendos, contribuciones y gastos comunes de un departamento; gastos en salud y plan de telefonía celular, todo ello según transcripción.

Sostiene que queda de manifiesto que las partes en ningún momento liquidaron los gananciales al término del régimen, y que el pago que la contraria, dolosamente, pretende atribuir a dicho concepto, se convino como compensación económica y no como pago de crédito por gananciales, las que corresponden a instituciones jurídicas completamente diversas y cuya confusión sólo tiene por objeto eludir el pago que a la demandada le corresponde por la causa demandada. Añade que del acta de la audiencia correspondiente se desprende que la referencia vaga a la “escritura de Crédito de los Gananciales” indicada se modificó,



Foja: 1

eliminándose tal referencia e incluyéndose una fecha cierta de pago de la primera cuota.

En relación a la excepción de cosa juzgada, asevera que no es efectiva la aseveración del demandado, ya que tal como ha explicado, la suma que se obligó a pagar el señor Urquieta a la señora Feliú tiene como causa la compensación económica y no los gananciales habidos al término del régimen de participación en los gananciales, que nunca fue liquidado, por lo que la contraria no solamente confunde las acciones, el objeto y la causa de pedir, sino también el momento desde el cual se hacía exigible la primera cuota de pago de la compensación económica con la causa de dicho pago, ya que se presentó en su oportunidad al tribunal de familia una propuesta de acuerdo en virtud del cual la primera cuota sería pagada a contar de la firma de la “escritura de crédito de los gananciales”, instrumento que nunca se firmó, y en definitiva, los gananciales jamás han sido determinados y la escritura referida jamás ha sido suscrita por las partes.

Dice que aunque se concluyera que dicha referencia sigue siendo parte del acuerdo, es evidente que la liquidación de los gananciales quedó deferida para un momento posterior a la firma del acuerdo que la contraria invoca como fundamento de la cosa juzgada, de no ser así, el plazo desde el cual se sujetaría la exigibilidad del pago de la primera cuota por compensación económica habría estado cumplido al momento de celebrarse el acuerdo en cuestión, lo que claramente es contrario a la lógica y a las propias argumentaciones del demandado.

Reitera que el acuerdo suscrito por las partes, con ocasión del juicio de divorcio, en caso alguno permite dar por entendido el ánimo de liquidar los gananciales, por el contrario, se indicó expresamente que la suma en cuestión tiene por causa la compensación económica, por lo que bajo ninguna circunstancia puede igualarse o confundirse dicha figura con la liquidación de los gananciales habidos al término del régimen de participación en los gananciales, ya que ambas son distintas, el cobro o pago de una no supone la renuncia o extinción de la otra, además que la primera de ellas está regulada en los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil y busca reparar el menoscabo económico



Foja: 1

padecido por el cónyuge que se dedicó, durante la vigencia del matrimonio, al cuidado de los hijos, a las labores propias del hogar común y que no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, citando jurisprudencia.

Agrega que negar el crédito por gananciales al término del régimen de participación en los gananciales por haberse pactado una compensación económica, es tan absurdo como pretender negar la liquidación de la comunidad habida al término de la sociedad conyugal por haberse convenido compensación económica, y añade que la contraria sólo busca confundir al tribunal al añadir tablas y proyecciones que sólo permitieron calcular la compensación económica, puesto que en su mismo escrito expresa que los gananciales nunca fueron liquidados y que tampoco se hizo un inventario de los bienes de los cónyuges, siendo los cálculos de la contraria una determinación de la compensación económica y su forma de pago, la cual no constituye inventario de los bienes de las partes.

Estima que sería evidente que el divorcio solo puso término al régimen de participación en los gananciales y las argumentaciones de la contraria importan que podría liquidarse un crédito antes de cumplirse los presupuestos para su determinación, en otras palabras, los razonamientos de la contraparte llevarían a la ilógica conclusión de liquidarse los gananciales antes de poner término al régimen que da lugar a ellos.

Añade que evaluar si el acuerdo que reguló la compensación económica fue o no equitativo es una materia que excede el objeto de la presente controversia, no siendo competencia de un tribunal civil conocer dicha materia, no obstante sí ser de competencia de este tribunal conocer la materia sometida a su decisión, que consiste en un asunto completamente distinto a la compensación económica, como lo es la liquidación de los gananciales y la determinación del crédito resultante luego de efectuada dicha operación.

Sostiene que, en consecuencia, no se verifica la triple identidad de la cosa juzgada alegada por la contraria, y sólo existe



Foja: 1

identidad legal de personas, más no identidad legal de la cosa pedida y de la causa de pedir, ya que el objeto pedido en el juicio ventilado ante el juez de familia fue el divorcio, la compensación económica y el término del régimen de participación en los gananciales, fijándose sólo el término de dicho régimen, pero no la liquidación de los gananciales, ni menos aún se determinó el crédito que tiene legítimamente en contra de su ex marido, en otras palabras, fijó la fecha en la cual ha de calcularse o estimarse el patrimonio final de cada uno de los cónyuges, pero no liquidó los gananciales. Añade que, por su parte, tampoco la causa de pedir es la misma, ya que la razón de pedir la compensación económica es el perjuicio sufrido por el cónyuge que se dedicó a la crianza del o los hijos comunes, al hogar común, en desmedro de su desarrollo personal, mientras que la acción de participación en los gananciales tiene por causa la liquidación del esfuerzo común en la conformación de un patrimonio familiar, siendo el tribunal competente, el procedimiento y las operaciones para determinar y calcular uno y otro, enteramente distintos, por lo que invocar la cosa juzgada por haberse fallado u no de tales asuntos es contrario a derecho.

Seguidamente, en relación a la excepción de prescripción, asevera que tampoco concurren los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la acción prescrita, y que la prescripción es una institución de derecho estricto y de orden público, por lo que una interpretación extensiva o analógica del artículo 1792-16 del Código Civil, es completamente improcedente, ya que el hecho que hayan transcurrido los tres meses señalados por la disposición citada en caso alguno lleva consigo la prescripción de la acción, por cuanto ni la norma señalada ni ninguna otra imponen tal “sanción” o efecto para la inobservancia de dicha carga, además que en virtud del principio de *nemo auditur* y *non adimpleti contractus*, alegar en beneficio propio un incumplimiento de la contraria en el que también ha incurrido quien lo denuncia, resulta del todo injustificado.

Luego de citar el artículo 1792-16, se pregunta cómo podría concluirse de aquella disposición que el legislador estableció una prescripción especial de tres meses para el ejercicio de la acción de liquidación de los gananciales habidos al término del régimen de



Foja: 1

participación en los gananciales, ya que la demanda presentada y que ha dado inicio a estos autos se intentó dentro de plazo y no se encuentra prescrita, por cuanto la acción de marras prescribe conforme a las reglas generales, todas razones por las cuales solicita el rechazo de la excepción de cosa juzgada y de prescripción.

El tribunal tuvo por evacuado los traslados y quedó en resolver en definitiva.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 13 de noviembre de 2018 se recibió la causa a prueba.

Con fecha 19 de marzo de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **I.- EN CUANTO A LA TACHAS:**

**PRIMERO:** Que en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2018, la parte demandada deduce tacha en contra de la testigo Emma Leila Chahuan Manzur, por la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren, fundado en las declaraciones de la testigo y en el hecho de conocer que la demandante vive en el domicilio ubicado en Manquehue Norte N° 555, departamento 98, comuna de Las Condes, lo que demuestra una íntima amistad.

**SEGUNDO:** Que en la misma audiencia, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha planteada, por cuanto la testigo conoce a la demandante por ser proveedora de mercaderías y sólo hay una relación estrictamente comercial, no existiendo hechos graves que permitan dar lugar a la procedencia de la causal de tacha.

**TERCERO:** Que apreciando la testimonial rendida por la testigo que el demandado pretende tachar, esta sentenciadora estima que si se cumple en este caso con el requisito previsto en la ley procesal a fin de considerarla inhabilitada, puesto que ésta manifestó que conoce a la demandante desde el año 1980, eran



Foja: 1

compañeras de universidad, y se ven entre dos a tres veces por semana visitándose en sus casas, de lo cual se puede colegir que existe una íntima amistad en los términos del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual la tacha será acogida, no considerándose el testimonio de la mencionada testigo en esta sentencia.

**CUARTO:** Que en la misma audiencia, la parte demandada deduce tacha en contra de la testigo Alexandra de los Angeles Cid Quintar, en virtud del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que aquella confesó ser amiga de la demandante y por tanto carece de imparcialidad para prestar declaración en la presente causa.

**QUINTO:** Que la parte demandante evacuando el traslado conferido, solicita que se rechace la tacha deducida puesto que la testigo sólo declara proveer de mercaderías a la señora Feliú, no existiendo una íntima amistad entre ellas.

**SEXTO:** Que considerando que el demandado no ha deducido la tacha indicando una de las causales señaladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y siendo las inhabilidades previstas por el legislador de derecho estricto, debiendo interpretarse ellas restrictivamente, resulta forzoso rechazar la tacha promovida.

**SEPTIMO:** Que, asimismo, la parte demandada dedujo tacha en contra de la testigo de la demandante doña Jessica Jeanette Chahuan Misleh por la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya citada, argumentando que aquella en su declaración reconoce que vive con la demandante hace dos años, de lo cual se desprende que existe una íntima amistad entre ellas.

**OCTAVO:** Que la demandante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la tacha señalando que la testigo conoce a la actora por ser proveedora de mercaderías, no existiendo una amistad respecto de ella, sino una relación estrictamente comercial.

**NOVENO:** Que a partir de las declaraciones prestadas por la testigo, esta juez considera que los hechos señalados por la



Foja: 1

deponente, consistentes en conocerse desde el año 1994 y vivir con la demandante hace dos años, resultan ser antecedentes graves que permiten configurar la íntima amistad que exige el numeral 7 del artículo en comento, siendo, por tanto, inhábil para declarar, razón por la que se da lugar a la tacha deducida, como se dirá en lo resolutivo.

## **II.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN:**

**DECIMO:** Que en audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, mediante presentación escrita ingresada a través de Oficina Judicial Virtual con fecha 13 de agosto de 2018, la parte demandada opuso la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que en causa RIT C-246-2017 seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, las partes arribaron a un divorcio de mutuo acuerdo en donde presentaron un acuerdo completo y suficiente que contempló una liquidación de los gananciales, motivo por el cual se produce la triple identidad contemplada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en subsidio de lo anterior, el demandado opone excepción de prescripción extintiva del derecho de faccionar inventario final solicitado por la actora en su demanda, de conformidad al artículo 1792-16 del Código Civil, argumentando que en la causa judicial ya referida ninguna de las partes solicitó al juez la ampliación del plazo de tres meses contados desde el término del régimen de participación en los gananciales para realizar el inventario que comprenda su patrimonio final, ya que lograron un acuerdo completo y suficiente, por lo que renunciaron a dicho trámite.

**DECIMO PRIMERO:** Que la demandante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones opuestas, señalando, respecto de la excepción de cosa juzgada, que el acuerdo completo y suficiente presentado ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar no liquidó los gananciales resultantes al término del régimen de participación en los gananciales, sino que declaró que los cónyuges estaban casados bajo dicho régimen y convino un monto de dinero a título de compensación económica,



Foja: 1

no verificándose la triple identidad de la cosa juzgada toda vez que sólo existe identidad legal de personas.

Que, por su parte, y respecto de la excepción de prescripción, sostiene que el hecho de que hayan transcurrido los tres meses señalados en el artículo 1792-16 del Código Civil no lleva consigo la prescripción de la acción, además que dicha norma no impone una sanción u efecto para la inobservancia de dicha carga.

**DECIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada, cabe precisar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que ésta puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya 1° identidad legal de personas; 2° identidad de la cosa pedida; e 3° identidad de la causa de pedir, entendiéndose por esta última el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

**DECIMO TERCERO:** Que en este sentido, de la copia no objetada por la contraria de la sentencia de fecha 6 de abril de 2017 dictada en causa RIT C-246-2017 seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, consta que la acción deducida por don Rodrigo Felipe Urquieta Soto y doña Emma Gabriela Feliu Encalada corresponde a un divorcio de mutuo acuerdo, en el cual don Rodrigo Urquieta Soto se comprometió a pagar la suma de \$300.000.000.-, más otros conceptos, a título de compensación económica, según como lo indicaron las partes en el acuerdo regulador presentado ante el referido tribunal, mientras que, por el contrario, la presente causa corresponde a una acción de liquidación de régimen de participación en los gananciales, la cual no fue regulada por las partes en la causa de familia, antes referida.

**DECIMO CUARTO:** Que de lo expresado, la causa a pedir en la causa RIT C-246-2017 seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, difiere con lo solicitado en estos autos, por lo que no es posible sostener la concurrencia de la triple identidad necesaria para que la excepción pueda prosperar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de



Foja: 1

Procedimiento Civil, todo lo cual conlleva al rechazo de la excepción, como se dirá en lo resolutivo.

**DECIMO QUINTO:** Que ahora bien, en relación a la prescripción que se alega, habiendo sido fundada en el argumento de no haber ejercido la demandante su derecho de faccionar inventario final en la causa RIT C-246-2017 seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, lo que implicaría una renuncia de dicho derecho, dicho argumento deberá ser desestimado toda vez que, como se dijo, dicho tribunal resolvió un divorcio de mutuo acuerdo con compensación económica que constituye una acción distinta de la conocida en estos autos, motivo por el cual se rechazará la excepción de prescripción, según se dirá.

### **III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA OPUESTA CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018:**

**DECIMO SEXTO:** Que mediante presentación escrita ingresada a través de Oficina Judicial Virtual, la parte demandada opuso la excepción de cosa juzgada en virtud del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que este tribunal, en dos oportunidades, conociendo de la misma causa, ha fallado en sentencias firmes y ejecutoriadas que no es competente para conocer de esta acción.

**DECIMO SEPTIMO:** Que de conformidad al ya citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que la excepción de cosa juzgada sólo es procedente cuando se trata de una sentencia, más no de resoluciones judiciales, y habiendo sido fundada la presente excepción en resoluciones dictadas por este tribunal que no dieron curso a dos demandas opuestas por la demandante con anterioridad, las que no producen cosa juzgada de acuerdo a la norma referida, la excepción en análisis deberá ser rechazada, según constará en lo resolutivo de esta sentencia.

### **IV.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO OPUESTO CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018:**



Foja: 1

**DECIMO OCTAVO:** Que mediante presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual, el demandado interpuso incidente de nulidad de lo obrado por incompetencia del tribunal, argumentando que el tribunal con anterioridad ha decretado dos veces ante la misma demanda su incompetencia absoluta para conocer de la presente acción.

**DECIMO NOVENO:** Que la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, de modo que lo reclamado es que conociendo un juez de una causa determinada, otro se avoca su conocimiento.

**VIGESIMO:** Que en este sentido, el artículo 1792-26 del Código Civil establece que la acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, y siendo la acción interpuesta en el presente juicio, precisamente, aquella que solicita la liquidación del régimen de participación en los gananciales, la cual ha sido tramitada de conformidad a las reglas generales del juicio sumario según lo establece el referido artículo, se concluye que este tribunal es plenamente competente para conocer de la presente acción, motivo por el cual el incidente fundado en la incompetencia absoluta del tribunal deberá ser rechazado, conforme se dirá.

**V.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES:**

**VIGESIMO PRIMERO:** Que ha comparecido en autos doña Emma Gabriela Feliú Urquieta, debidamente representada, interponiendo demanda en juicio sumario de liquidación de gananciales derivado del régimen de participación en los gananciales, en contra de su ex cónyuge don Rodrigo Felipe Urquieta Soto, todos ya individualizados, de conformidad a los antecedentes que ya fueron referidos en la parte expositiva de esta sentencia, los cuales se dan enteramente por reproducidos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que el demandado, contestando la demanda, solicitó su rechazo, con costas, argumentando que en causa RIT C-246-2017 seguida ante el Juzgado de Familia de



Foja: 1

Viña del Mar, las partes arribaron a un divorcio de mutuo acuerdo, en donde presentaron un acuerdo completo y suficiente que contempló una liquidación de los gananciales, además de no ser efectivo que la demandante no haya obtenido ganancias, según como afirmó en su libelo, ya que antes de dictarse la sentencia de divorcio obtuvo ganancias reflejadas en el referido acuerdo, por una suma equivalente a \$713.596.832.- aproximadamente, sólo por el juicio de divorcio.

**VIGESIMO TERCERO:** Que el artículo 1792-2 del Código Civil, dispone que en el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Añade la norma que al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

**VIGESIMO CUARTO:** Que por su parte, el artículo 1792-6 del citado cuerpo legal, señala que se entiende por gananciales la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge, estableciendo el inciso siguiente que se entiende por patrimonio originario de cada cónyuge el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales, y por su patrimonio final, el que exista al término de dicho régimen. La ley, además, dispone diversas reglas para determinar los patrimonios de cada cónyuge en los artículos 1792-7 y siguientes.

**VIGESIMO QUINTO:** Que de lo anterior se desprende que para el éxito de la acción incoada, se debe haber acreditado la terminación del régimen de participación en los gananciales y los gananciales de cada cónyuge, siendo para ello imprescindible comparar, y por tanto, probar, cual es el patrimonio de cada uno, tanto al comienzo como al término de este régimen matrimonial.

**VIGESIMO SEXTO:** Que a fin de acreditar sus dichos, la demandante acompañó al expediente electrónico: 1) certificado de matrimonio celebrado entre don Rodrigo Felipe Urquieta Soto y doña Emma Gabriela Feliú Encalada, en el cual consta que en el acto del matrimonio los contrayentes pactaron régimen de



Foja: 1

participación en los gananciales, y que por sentencia de divorcio del Juzgado de Familia de Viña del Mar de fecha 6 de abril de 2017, causa Rol C-246-2017 se ha declarado el divorcio del matrimonio de los titulares de la inscripción; 2) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, en el cual aparece que don Edgardo Alfonso Gutiérrez Mahuzier es propietario del automóvil placa patente DZZC.21-7; 3) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, en el cual aparece que don Sebastián Ignacio Urquieta Feliú es propietario del vehículo station wagon placa patente GCYH.61-1; 4) copia de inscripción de fojas 98.574 número 60.452 del Registro de Comercio de Santiago del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en el cual consta que el demandado tiene un 40% de participación en los derechos sociales de la sociedad “Clip Tecnología Limitada”; 5) copia de inscripción de fojas 69.969 número 51.177 del Registro de Comercio de Santiago del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en el cual consta que el demandado aporta US\$7.500.-, equivalentes al 15,0% del capital sociedad de la sociedad “Clip Tecnología Limitada”; 6) copia de inscripción de fojas 21.180 número 14.451 del Registro de Comercio de Santiago del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en el cual consta la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada Clip Tecnología Limitada; 7) copia de inscripción de fojas 38.510 número 22.750 del Registro de Comercio de Santiago del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en el cual consta la modificación de la sociedad Clip Tecnología Limitada a una sociedad por acciones; 8) copia de inscripción de dominio de fojas 27.485 número 44.091 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en el cual consta que el demandado es dueño del departamento número 63 del sexto piso y de la bodega número 03 en conjunto con el estacionamiento número 21, ambos del primer piso del edificio ubicado en Avenida Holanda número 3.444, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana; 9) copia de inscripción de dominio de fojas 1.173 número 1.131 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que la demandante y



Foja: 1

demandado son dueños en común y partes iguales del departamento N° 106 del primero piso del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo El Prado N° 65, comuna de Concón;

10) copia de inscripción de dominio de fojas 1.174 Vuelta número 1.132 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que la demandante y demandado son dueños en común y partes iguales de la bodega N° 22 del piso zócalo del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo El Prado N° 65, comuna de Concón;

11) copia de inscripción de dominio de fojas 947 número 932 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que doña Paola Gallardo Neyra es dueña de la nuda propiedad del departamento N° 106 del primer piso del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo el Prado N° 65, comuna de Concón;

12) copia de inscripción de dominio de fojas 948 número 933 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que doña Paola Gallardo Neyra es dueña de la nuda propiedad de la bodega N° 22 del piso zócalo del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo el Prado N° 65, comuna de Concón;

13) copia de inscripción de dominio de fojas 1.791 número 1.730 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que la demandante y el demandado son dueños en partes iguales del estacionamiento N° 27 del piso zócalo del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo el Prado N° 65, comuna de Concón;

14) copia de inscripción de dominio de fojas 1.790 número 1.729 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que la demandante y el demandado son dueños en partes iguales del estacionamiento N° 25 del piso zócalo del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo el Prado N° 65, comuna de Concón;

15) copia de inscripción de dominio de fojas 1.189 número 1.728 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que la demandante y demandado son dueños en común y partes iguales de la bodega N° 31 del piso zócalo del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo El Prado N° 65, comuna de Concón; y 16)



Foja: 1

copia de inscripción de dominio de fojas 1.788 número 1.727 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Concón en el cual consta que la demandante y demandado son dueños en por partes iguales del departamento N° 410 del cuarto piso del edificio Torremolinos XIV, ubicado en calle Paseo El Prado N° 65, comuna de Concón.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, asimismo, se rindió prueba testimonial de fecha 14 de diciembre de 2018, en donde declaró la testigo doña Alexandra de los Angeles Cid Quintar, quien debidamente juramentada señaló no saber si existieron gananciales al término del matrimonio.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, del mismo modo, a solicitud de la parte demandante se ordenó oficiar al Juzgado de Familia de Viña del Mar a fin de que remitiese la causa RIT C-246-2017, la cual fue recepcionada en formato electrónico con fecha 1 de octubre de 2018 y guardada en la custodia del tribunal *bajo el N° 8052-18*.

**VIGESIMO NOVENO:** Que por su parte, el demandado acompañó a la carpeta electrónica: 1) copia de demanda de divorcio de común acuerdo presentada ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, junto con los documentos acompañados en ella; y 2) copia de sentencia de fecha 6 de abril de 2017 dictada en causa RIT C-246-2017 por el Juzgado de Familia de Viña del Mar.

**TRIGESIMO:** Que de la prueba aportada al juicio consta que la demandante doña Emma Gabriela Feliú Encalada y el demandado don Rodrigo Felipe Urquieta Soto, con fecha 10 de febrero de 1995 contrajeron matrimonio, el cual fue inscrito bajo el N° 2016 de la circunscripción Viña del Mar del año 1995, pactando en el acto el régimen de participación en los gananciales; a su vez, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2017 dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar en causa RIT C-246-2017, se declaró terminado por divorcio el matrimonio celebrado ante el Oficial del Servicio de Registro Civil de la Circunscripción de “Viña del Mar”, e inscrito bajo el N° 216 del Registro de Matrimonios de ese mismo año, declarándose así, legalmente divorciados.



Foja: 1

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que de lo establecido anteriormente es dable concluir que el régimen de bienes de participación en los gananciales pactado por las partes en el acto de matrimonio se encuentra terminado de conformidad al artículo 1792-27 del Código Civil, el cual establece como causal de término, entre otras, la sentencia de divorcio. Asimismo, de lo señalado en el considerando precedente, consta que el régimen de participación en los gananciales entre las partes comprendió el periodo que media entre el 10 de febrero de 1995 y el 6 de abril de 2017.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que ahora bien, para la procedencia de esta acción, según como se asentó en el considerado vigésimo quinto de esta sentencia, la demandante debía acreditar la existencia de gananciales, siendo para ello imprescindible probar la existencia de un patrimonio originario y de uno final respecto de cada cónyuge.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que el artículo 1792-7 del Código Civil dispone que el patrimonio originario resultará de deducir el valor total de los bienes de que el cónyuge sea titular al iniciarse el régimen, el valor total de las obligaciones de que sea deudor en esa misma fecha. Por su parte, el artículo 1792-11 del referido cuerpo legal, establece que los cónyuges o esposos al momento de pactar este régimen, deberán efectuar un inventario simple de los bienes que componen el patrimonio originario, y a falta de inventario, el patrimonio originario puede probarse mediante otros instrumentos tales como registros, facturas o títulos de crédito, pudiendo admitirse otros medios de prueba si se demuestra que, atendidas las circunstancias, el esposo o cónyuge no estuvo en situación de procurarse un instrumento.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que cabe tener presente que de los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, no consta que las partes hayan confeccionado un inventario simple de sus bienes al inicio del régimen, de acuerdo a como ordena confeccionar el artículo 1792-11 del Código Civil. Sin embargo, conforme a esta misma norma, a falta de inventario el patrimonio originario puede probarse mediante otros instrumentos, los cuales tampoco fueron acompañados por la parte demandante.



Foja: 1

**TRIGESIMO QUINTO:** Que en efecto, la prueba rendida por la actora no logra acreditar cual es el patrimonio originario de cada cónyuge como exige la ley, toda vez que la testimonial rendida no probó la circunstancia de que los cónyuges no contaban con activos ni pasivos al inicio del régimen de bienes, o si contaban con ello cual o cuales eran , según como lo aseveró la propia demandante en su libelo, y por su parte, los documentos sólo dan cuenta de la participación del demandado en una sociedad y la existencia de diversos bienes inmuebles a nombre de las partes de este juicio, los cuales son todos de fecha posterior al año 1995, año en el cual comenzó a regir el régimen de participación en los gananciales.

**TRIGESIMO SEXTO:** Que a mayor abundamiento, ninguno de los documentos acompañados corresponde a los señalados expresamente por el artículo 1792-11 del Código Civil, razón por lo cual resulta forzoso concluir que la prueba rendida no permite acreditar el patrimonio originario que los cónyuges tenían al momento de iniciar el régimen de bienes en comento.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Que, en consecuencia, siendo fundamental para que proceda la liquidación de los gananciales comparar el patrimonio originario y final de cada cónyuge, y no siendo ello posible atendido que la demandante no acreditó el patrimonio originario de cada cónyuge, no cabe sino concluir que la presente acción deberá ser rechazada, según se dirá en lo resolutive.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que la demás prueba aportada por la demandante no altera lo concluido, pues no inciden en la determinación del patrimonio originario, según se desprende de su sola lectura.

**TRIGESIMO NOVENO:** Que por estimar esta juez que ambas partes han tenido motivo plausible para litigar, cada una pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1792-1 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 177, 254 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se declara:



Foja: 1

- I. Que se acogen las tachas deducidas con fecha 14 de diciembre de 2018 respecto de las testigos Emma Leila Chahuan Manzur y Jessica Jeanette Chahuan Misleh, y se rechaza la tacha deducida con fecha 14 de diciembre de 2018 respecto de la testigo Alexandra de los Angeles Cid Quintar, todo ello sin costas;
- II. Que se rechazan las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas con fecha 13 de agosto de 2018;
- III. Que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta con fecha 22 de septiembre de 2018;
- IV. Que se rechaza el incidente de nulidad de lo obrado por incompetencia deducido con fecha 27 de septiembre de 2018;
- V. Que se rechaza la demanda deducida por doña Emma Gabriela Feliú Encalada con fecha 28 de junio de 2018;  
y
- VI. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**DICTADA POR DOÑA MARIA ISABEL REYES KOKISCH, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRON CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Abril de dos mil diecinueve**



C-19410-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>